

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ref. 25000-22-13-000-2023-00266-00

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

El numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, instituyó como causal de recusación y por ende de impedimento *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

El recurso extraordinario de revisión que ocupa la atención del Tribunal fue instaurado por la FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S. y la COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S., contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por OLGA IANNINI DE FREGONESE contra la FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S. y COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S., radicado No. 2022-00044-00.

Los suscritos magistrados mediante fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022, radicado No. 25000-22-13-000-2022-00263-00, denegamos el amparo constitucional formulado por los ahora recurrentes en revisión contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá con ocasión de la sentencia de 24 de mayo de 2022, esto es, la sentencia objeto de reparo a través de la acción de revisión en estudio; además se advierte que el objeto de la acción de tutela y la motivación de

la causal invocada en revisión, 7ª del artículo 355 del C.G.P., así como los cargos de revisión expuestos guardan total similitud, puesto que los ataques son idénticos, es decir, que las sociedades recurrentes no fueron notificadas por medio de su verdadero representante legal, ya que se presentaron certificados de la Cámara de Comercio obtenidos de manera fraudulenta, impidiéndose el derecho de defensa.

Al desatar el amparo constitucional se negó esa solicitud de resguardo, por cuanto:

“Revisado el proceso donde se denuncia la vulneración, se observa que la parte accionante no puso en conocimiento del señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, lo traído a sede de tutela, formulando incidente de nulidad al amparo de las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., nótese que solicitó tener acceso al expediente y se tomaran medidas por la supuesta suplantación del representante legal de las actoras, compulsándose las respectivas copias (archivo 20 C-1), petición resuelta en auto del 21 de junio de 2021 (archivo 21), permitiéndose el acceso al expediente y negándose la compulsión de copias.

Al paso, recuérdese lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., que reza: *‘Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.’*

Véase, que la parte actora bien pudo formular el incidente de nulidad mencionado pero no lo hizo, en todo caso advierte la Sala que las actoras aun cuentan con medio de defensa como es el recurso extraordinario de revisión, para debatir lo traído a sede de tutela.”

Visto lo anterior, resulta claro que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto integramos la Sala de Decisión que dictó la referida providencia de tutela, y por ello nos declaramos impedidos para integrar la Sala de Decisión que resuelva el presente recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, se dispone el envío

del expediente al Magistrado que sigue en turno para que sea calificado el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado